

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1996

Título: POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS RELATIVAS A LAS AUSENCIAS ESPECIALES DE LOS ALCALDES MUNICIPALES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22965

Publicada el: 02-02-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Gobiernos locales, Organización gubernamental, Constitución

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.788

Rollo: 138

Posición: 1299

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el DECRETO DE GABINETE N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/. 1.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 25
(De 25 de enero de 1996)

Por la cual se dictan normas relativas a las ausencias especiales de los alcaldes municipales

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Los alcaldes podrán ausentarse del territorio nacional, sin pedir licencia del cargo, por un tiempo máximo de cinco (5) días hábiles, cuando sean invitados oficialmente, por parte de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, a participar en actos, seminarios, conferencias u otras actividades o eventos relacionados con los municipios.

En estos casos especiales, queda entendido que los alcaldes conservarán la investidura del cargo.

Artículo 2. Cuando la ausencia exceda los cinco (5) días hábiles, el alcalde requerirá licencia concedida por el gobernador de la respectiva provincia, de acuerdo con la ley.

Artículo 3. Para acogerse al beneficio que señala el Artículo 1, el alcalde deberá informar por escrito al gobernador, con la debida anticipación, los motivos que justifiquen su ausencia, indicando los días que estará fuera del despacho, y adjuntará copia de la invitación oficial correspondiente.

Artículo 4. El gobernador examinará la referida documentación y dará su consentimiento a la petición del alcalde, si estuviera debidamente justificada.

Durante la ausencia del alcalde titular, el secretario atenderá y resolverá los asuntos de menor trámite del despacho.

Artículo 5. Una vez cumplida su misión oficial, el alcalde deberá presentar un informe técnico y académico de su gestión y actividades en el extranjero, al consejo municipal y al gobernador de la provincia.

Artículo 6. Las licencias de los alcaldes serán otorgadas por el gobernador de la provincia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 2 de 1987, reformada por la Ley 19 de 1992.

Artículo 7. El gobernador resolverá la solicitud de licencia en un término no mayor de cinco (5) días, mediante resolución motivada, y procederá a encargar del despacho al primer suplente del alcalde. En el evento de que éste no pudiese encargarse, llamará al segundo suplente.

Artículo 8. En caso de que el segundo suplente no aceptase el cargo y hubiese falta transitoria del alcalde, el gobernador designará un suplente interino, que ejercerá las funciones hasta tanto se presenten los titulares o se nombren sus reemplazos, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley 2 de 1987, reformada por la Ley 19 de 1992.

Artículo 9. Adiciónase el Artículo 46-A a la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, así:

Artículo 46-A. Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los alcaldes que estuvieren laborando en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo.

El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldo, vacaciones, aumentos de salarios, decimotercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos. La licencia con sueldo tiene carácter retroactivo únicamente para los efectos reconocidos en este párrafo, a partir del primero de septiembre de 1994.

Artículo 10. Esta Ley modifica la Ley 2 de 1987, reformada por la Ley 19 de 1992; adiciona el Artículo 46-A a la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE ENERO DE 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY No. 27
(De 1 de febrero de 1996)

Por la cual se modifica el artículo 150 de la Ley 51 de 1995

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 150 de la Ley 51 de 1995 queda así:

Artículo 150. Si una entidad del Gobierno Central devenga, recauda o percibe un ingreso no tributario calificado como de gestión institucional, autorizado por ley, decreto

**LEY 25
De 25 de enero de 1996**

**Por la cual se dictan normas relativas a las ausencias especiales
de los alcaldes municipales**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Los alcaldes podrán ausentarse del territorio nacional, sin pedir licencia del cargo, por un tiempo máximo de cinco (5) días hábiles, cuando sean invitados oficialmente, por parte de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, a participar en actos, seminarios, conferencias u otras actividades o eventos relacionados con los municipios.

En estos casos especiales, queda entendido que los alcaldes conservarán la investidura del cargo.

Artículo 2. Cuando la ausencia exceda los cinco (5) días hábiles, el alcalde requerirá licencia concedida por el gobernador de la respectiva provincia, de acuerdo con la ley.

Artículo 3. Para acogerse al beneficio que señala el Artículo 1, el alcalde deberá informar por escrito al gobernador, con la debida anticipación, los motivos que justifiquen su ausencia, indicando los días que estará fuera del despacho, y adjuntará copia de la invitación oficial correspondiente.

Artículo 4. El gobernador examinará la referida documentación y dará su consentimiento a la petición del alcalde, si estuviera debidamente justificada.

Durante la ausencia del alcalde titular, el secretario atenderá y resolverá los asuntos de mero trámite del despacho.

Artículo 5. Una vez cumplida su misión oficial, el alcalde deberá presentar un informe técnico y académico de su gestión y actividades en el extranjero, al consejo municipal y al gobernador de la provincia.

Artículo 6. Las licencias de los alcaldes serán otorgadas por el gobernador de la provincia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 2 de 1987, reformada por la Ley 19 de 1992.

Artículo 7. El gobernador resolverá la solicitud de licencia en un término no mayor de cinco (5) días, mediante resolución motivada, y procederá a encargar del despacho al primer suplente del alcalde. En el evento de que éste no pudiese encargarse, llamará al segundo suplente.

G.O. 22965

Artículo 8. En caso de que el segundo suplente no aceptase el cargo y hubiese falta transitoria del alcalde, el gobernador designará un suplente interino, que ejercerá las funciones hasta tanto se presenten los titulares o se nombren sus reemplazos, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley 2 de 1987, reformada por la Ley 19 de 1992.

Artículo 9. Adiciónase el Artículo 46-A a la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, así:

Artículo 46-A. Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los alcaldes que estuvieren laborando en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo.

El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldo, vacaciones, aumentos de salarios, decimotercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos. La licencia con sueldo tiene carácter retroactivo únicamente para los efectos reconocidos en este párrafo, a partir del primero de septiembre de 1994.

Artículo 10. Esta Ley modifica la Ley 2 de 1987, reformada por la Ley 19 de 1992; adiciona el Artículo 46-A a la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

DR. CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente,

ERASMO PINILLA C.
Secretario General,

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 25 DE ENERO DE 1996.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAÚL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia